Santiago, nueve de agosto de dos mil dieciocho.

A las solicitudes pendientes, estése a lo que se resolverá a continuación.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que en estos autos la parte recurrente ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, por la que se declaró inadmisible, en cuenta, el recurso de protección deducido.

Segundo: Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: "Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta sin ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisible desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para

PXXCGJRWDX

ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta".

Tercero: Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la resolución apelada de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho y en su lugar se declara que el recurso de protección deducido **es admisible**, debiendo dársele la tramitación correspondiente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 11.410-2018..

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Julio Pallavicini M. Santiago, 09 de agosto de 2018.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

PXXCGJRWDX

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

PXXCGJRWDX